

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Noviembre 1899)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLAMENTO

DE

### SANIDAD EXTERIOR

(Continuación)

#### CAPÍTULO IX

#### Medidas sanitarias durante la travesía.

Art. 120. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación, se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 121. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Art. 122. Las habitaciones y camarotes serán también limpiados con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejarán á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza y los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 123. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 124. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas amplias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dictare el Médico de á bordo donde lo hubiere, ó en su defecto, el Capitán.

Art. 125. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 126. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección adjunto á este reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Art. 127. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados si se encuentra en puerto.

Art. 128. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo con cal clorurada, y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y en todo caso no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 129. En caso de defunción bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones si la defunción hubiese sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y si no la hubiere, por la exposición durante veinticuatro horas á los vapores de formaldehído, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el Apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de veinticuatro horas calculadas hubiese el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

## CAPÍTULO X

### Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones.—Áverías y naufragios.

Art. 130. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques. Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe, de alcantarillas ó canales de aguas inundadas.

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el Apéndice relativo á la desinfección.

Art. 131. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de nadie que haya de volver al buque; tampoco dormirá nadie en tierra, ni á ser posible sobre cubierta. Se prohíbe también la colocación permanente de puentes ó tabloneros en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art. 132. Se prohíbe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 133. El agua que se tome en un puerto contaminado—que sólo en caso de precisión debe autorizarse,—será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospechosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lleven menos de quince días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias, y dispondrán la desinfección de las sospechosas.

Sólo se abrirán los compartimientos de la bodega indispensables para la carga, descarga ú operaciones de saneamiento.

Art. 134. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al hospital ó al lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infestados.

Art. 135. Si durante la travesía tuviere el barco contacto forzoso con otro contaminado por auxilio en caso de avería ú otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas, con cambio inmediato y lavado, previa inmersión en solución de sublimado de la ropa blanca. También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, con objeto de aislarlos á la aparición de los primeros síntomas si sobrevinieren.

## CAPÍTULO XI

### Medidas sanitarias en los puertos de llegada.

Art. 136. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones deben clasificarse, para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

- a) Barcos con patente limpia, indubitada.
- b) Barcos con patente limpia de origen, pero que, por alguno de los casos previstos en el art. 86, debe considerarse como modificada.
- c) Barcos con patente sucia, indemnes y que han empleado en la travesía desde el puerto de origen de la

patente más de diez días para las patentes de cólera, más de quince días para las de fiebre amarilla y más de veinte días para las de peste levantina.

En esta clase se consideran comprendidos los barcos procedentes del mar de las Antillas, del golfo de Méjico de la Guaira y Costa Firme durante los meses de 1.º de Mayo á 30 de Septiembre.

d) Barcos con patente sucia, indemnes, que han empleado menos de los periodos mencionados en el párrafo anterior en su travesía.

e) Barcos con patente sucia que han tenido casos á bordo con fecha anterior á los plazos antes mencionados.

f) Barcos con patente sucia y casos á bordo, ó que los han tenido dentro de los plazos indicados, ó sea diez días para el cólera, quince para la fiebre amarilla y veinte para la peste levantina.

Art. 137. Los barcos comprendidos en la clase a, ó sea con patente limpia indubitada, serán admitidos libremente en todos los puertos nacionales habilitados sin más requisito que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria, ó en su defecto por la del puerto.

Art. 138. Consistirá este reconocimiento en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario *documental*, y podrá efectuarse en tierra en la oficina correspondiente, previo envío en un bote del barco de los documentos, que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiese, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este reconocimiento se efectuará mediante un interrogatorio, cuya fórmula se determinará por la Dirección general de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra información habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la estación sanitaria, y en los puertos que no la hubiese, por el que para ello esté habilitado, según el art. 31. Si por exigencia especial del Capitán el reconocimiento é interrogatorio se hiciese á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la Autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 139. Cualquiera duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio coloca al barco en la situación de los comprendidos en la clase b. Estos barcos, ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el art. 86, no podrán entrar sino en los puertos de segunda ó primera clase, ó por lo menos, sin haber recibido en ellos el permiso de libre plática para el puerto donde la deseen.

Art. 140. Los barcos de la clase b serán objeto de una información que practicará á bordo el Director de la estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración *documental* de las dudas surgidas, y declarar en acta razonada si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 141. En caso necesario, se completará esta información con la visita é inspección médica de los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higiénicas del buque, y si de esta inspección resultare causa justificada á juicio de la Autoridad sanitaria, se tratará el barco, según cada caso, como comprendido en alguna de las categorías siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se le impongan.

Art. 142. Las entradas y reconocimientos de los barcos comprendidos en la clase a podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de estaciones sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin estación sanitaria, sólo podrá solicitarse la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean estaciones de segunda y primera clase, las *informaciones* á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 143. Los barcos comprendidos en la clase c sólo pueden obtener la libre plática en los puertos de segunda ó de primera clase. En ellos todas las operaciones se efectuarán á bordo, y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la pa-

tente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados, á la naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Se procederá á la desinfección á bordo si hay medios en el barco de la ropa sucia, de cuerpo ó de cama, de los colchones y camas, y de todos los objetos y equipajes que la Autoridad sanitaria considere como sospechosos. Si esta Autoridad no juzgase suficiente la desinfección á bordo ó faltasen los utensilios, aparatos ó desinfectantes necesarios, deberá el barco ir á efectuar estas operaciones en la estación sanitaria de primera clase del distrito correspondiente.

Art. 144. En los barcos comprendidos en la clase *d*, además de aplicarse las medidas prescritas á las de la *c*, recibirá cada pasajero una patente personal de Sanidad, indicando la fecha en que el barco salió del puerto, la de ingreso del pasajero, si ha sido posterior á ella, y la de llegada al de entrada, para que desde esta última sea sometido á vigilancia médica diaria en el Municipio adonde se dirija y en los de su tránsito. Para hacer efectiva esta vigilancia, se avisará por la oficina sanitaria, aprovechando el telégrafo ó el correo del mismo día, á las Autoridades municipales correspondientes.

Art. 145. La tripulación de los barcos llegados en estas condiciones (*d*) permanecerá á bordo, sin poder abandonar el barco sino para asuntos indispensables, previo aviso á la Autoridad sanitaria, y con visita diaria á bordo por un Médico de la misma.

Art. 146. Esta vigilancia durará hasta completar diez días para los barcos con patente sucia de cólera, fiebre amarilla y peste, á contar de la fecha de la salida del barco, ó del ingreso en él del pasajero, en caso de haber sido posterior.

Art. 147. En ningún caso comenzará la descarga de mercancías en estos barcos hasta después de haber desembarcado debidamente los pasajeros que puedan hacerlo. La Autoridad sanitaria podrá ordenar la desinfección de parte ó de todo el buque, después de desembarcar los pasajeros, y siempre se renovará el agua potable á bordo, y se desinfectarán y evacuarán las aguas de la sentina y la de los tanques de lastre.

Art. 148. Si las mercancías son de las comprendidas en la clase tercera, que determina el art. 183, podrán desembarcar en puerto de segunda clase ó en cualquiera de los habilitados, después de cumplir las medidas relativas á pasajeros y desinfección de bagajes. Si las mercancías fuesen de las comprendidas en la primera y segunda clase, de que habla dicho artículo, la Autoridad sanitaria dispondrá que su desinfección se efectúe en la estación de primera del distrito, á no contar con medios reglamentarios para hacerlo en su localidad ó á bordo.

Art. 149. Los barcos comprendidos en la clase *e*, ó sea los que hayan tenido casos á bordo, antes de los últimos doce días de navegación de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, no deben solicitar reconocimiento ni entrada más que en las estaciones sanitarias de primera clase, y en caso de haberlo hecho en otro puerto, será despedido para ellas.

Art. 150. Estos barcos serán objeto en la estación sanitaria de primera clase de la visita médica de los pasajeros y tripulación, de desinfección completa de la ropa sucia, efectos de uso y de cama, y de todos los objetos y equipajes que ofrezcan la menor sospecha de contaminación, y se expedirá á cada pasajero una patente ó pasaporte de sanidad igual al mencionado para los de la clase *d*.

Art. 151. Desembarcado el pasaje, previa nueva desinfección de ropas y objetos de uso, se procederá al cambio de agua potable, evacuación y desinfección de las de la cala y tanques de lastre, y desinfección del navío en la forma siguiente:

Destrucción por el fuego de los objetos infectados y sospechosos de poco valor; lavado de los sitios en que hayan ocurrido los casos y permanecido los enfermos, con los medios desinfectantes y los procedimientos que se fijan en el Apéndice segundo; renovación de las pinturas, blanqueo con el cloruro de cal y desinfección del mobiliario.

Estas medidas deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 152. Los barcos comprendidos en la clase *f* deben ser desde luego despedidos á lazareto, en donde se sujetarán al siguiente trato:

1.º Desembarco inmediato de los enfermos que puedan hacerlo sin riesgo para su vida, y aislamiento en las enfermerías del lazareto hasta su curación completa.

2.º Desembarco del pasaje, que será sometido á observación y aislamiento durante siete días para el cólera y fiebre amarilla y durante diez días para la peste, á contar desde el del desembarco. El pasaje se dividirá ya en el lazareto, en agrupaciones lo menos numerosas posible, y si el aislamiento respecto unas de otras es efectivo y absoluto, cada caso nuevo que pueda ocurrir no afectará para el trato consecutivo sino al grupo en que haya ocurrido. De estos extremos no podrá ser juez sino el Director Médico del lazareto.

3.º Se desinfectarán en el lazareto las ropas y lienzos sucios, los objetos de cama, los enseres y equipajes que la Autoridad considere contaminados, quemando los de poco valor. En caso de haber disponible estufa flotante, se desinfectarán en ella las ropas blancas y de cama de los enfermos.

4.º Se renovará el agua potable de á bordo, se desinfectará y evacuará las de la cala y tanques de lastre.

5.º Se procederá á la desinfección del barco, y en particular á la de la parte contaminada, y si se cree necesario, á la descarga de las mercancías, desinfectando las que son susceptibles de ello, según el art. 193.

Art. 153. Todas las personas empleadas en la desinfección total ó parcial del barco, en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones, quedarán aisladas en el lazareto durante los mismos periodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 154. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de todas estas medidas, deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución, y entregándose la al Capitán del barco.

Art. 155. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (*d*, *e*, *f*) ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia (*c*, etc.), tendrán á bordo un vigilante de Sanidad ó un guarda de salud, desde que comiencen las operaciones, de desinfección y los periodos de aislamiento, hasta que terminen por completo.

Art. 156. Los barcos de las categorías *d*, *e*, *f* que toquen en el puerto y no quieran someterse á las medidas que les corresponden, según este reglamento, podrán recibir agua, carbón y víveres en absoluto aislamiento y sin contacto con los operarios ó funcionarios del puerto; pero no podrán desembarcar ni pasajeros ni mercancías sin prestarse aquéllos y someter á éstas á las medidas que les correspondan, según los casos. A estos barcos se les anotará en la patente la condición en que siguen su viaje.

Art. 157. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos (*b*, *c*, *d*, *e*, *f*) deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos *a*, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases *b* y *c*, ó sean los de patente limpia, modificada por accidentes del camino, y los de sucia, pero *indemnes*, pueden entrar tan sólo en los puertos de segunda y primera clase.

Barcos de las clases *d* y *e*, ó sea con patente sucia, pero *indemnes*, con travesía insuficiente, ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase.

Barcos de la clase *f* deben ir siempre á lazareto.

Art. 158. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden;

pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las personas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 159. El barco extranjero con destino al extranjero que se presente en un lazareto en que no haya casos de la pestilencia de que él esté contaminado, deberá ser invitado á continuar su camino, después de recibir los auxilios que demande, y si es posible, se desembarcarán sus enfermos, aislándolos rigurosamente en la enfermería del lazareto.

Art. 160. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y en general masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, las cuales comunicarán dichas medidas á la Dirección general de Sanidad, y las incluirán en el acta entregada al Capitán.

Art. 161. En caso de peligro próximo de inminente urgencia ó de fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 162. Si por los documentos y patente de un barco resulta que en un plazo inferior á un año ha tenido casos de fiebre amarilla sin haber sido desinfectado convenientemente en puerto alguno, será tratado como comprendido en la clase *d* para los efectos de desinfección y limpieza de la sentina.

Art. 163. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviere declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la pestilencia, los equipajes y el cargamento, serán sometidos al trato correspondiente.

Art. 164. Cuando un barco se presente con casos á bordo y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque hasta su salida para el lazareto, dándose cuenta telegráfica al Gobernador de la provincia y á la Dirección de Sanidad, y sin poder demorar su salida sino el tiempo puramente preciso para recibir en incommunicación los auxilios necesarios.

Art. 165. Podrán estos barcos pedir Médico, el cual, así como el personal sanitario que por azar ó por deber entrasen á bordo, seguirán la suerte del barco como si perteneciesen á su pasaje, siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 166. Los barcos que arriben á puertos donde no sean aceptados por su estado sanitario, continuarán su viaje á las estaciones que, según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener Facultativo á bordo para continuar el viaje. Si el estado de los enfermos que pudiere haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación impuesta á la ruta, y si el Médico habilitado ó el Director de Sanidad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco, aislándose con los enfermos las personas de su asistencia, y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes en los los lazaretos.

Art. 167. Los barcos comprendidos en la clase *b* por falta de patente, por irregularidades ó deficiencias en su redacción ó por otra causa que no signifique contaminación posible, permanecerán aislados en el sitio que se les designe hasta tener noticia telegráfica del estado del puerto de procedencia, escalas y arribadas. Si no puede obtenerse, se considerarán como comprendidos en los casos de patente sucia, y los gastos de telegramas serán siempre de cuenta del Capitán, quien además será multado.

Art. 168. Los barcos procedentes de puntos desprovistos de Autoridades y Cónsules que puedan extender patentes, habiendo empleado en la travesía más de treinta días, y pareciendo hallarse sano el pasaje y la tripulación, quedarán aislados hasta terminar la inspección y visita médica y el trato que prudencialmente les impongan los Directores de Sanidad, según los casos y las operaciones comerciales que verifiquen en los puertos. Estos barcos deberán siempre ser reconocidos en estaciones de segunda ó de primera clase.

Art. 169. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros que necesiten de aislamiento, desinfecciones ó permanencia en lazareto, no estarán obligados á tomar Vigilante de Sanidad, y el Director del puerto, entregará por escrito una nota de las desinfecciones y medidas que ha de practicar bajo palabra del Comandante y dirigidas por el Médico de á bordo.

Art. 170. En caso de avería comprobada por el Capitán del puerto ó por quien le represente, se remolcará la nave á sitio apropiado, donde, en incommunicación y aislada, se le aplicará el trato que le corresponda. Si el estado del buque es tal que no consiente, sin riesgo de sus vidas, la permanencia en él de las personas, podrán éstas desembarcar y permanecer aisladas en sitio conveniente, que habilitará la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

En caso de varadura, siempre que sea imposible poner inmediatamente á flote la nave, se desembarcarán los pasajeros, aislándolos ó no, según las condiciones en que el barco venga. Este será objeto del trato correspondiente á su patente.

Art. 171. Los barcos que tuviesen á bordo casos de viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus exantemático ó petequial, dengue (no influenza ó grippe) ú otra enfermedad contagiosa que la Autoridad sanitaria juzgue peligrosa en su importación, no podrán desembarcar su pasaje sino en puertos con estación sanitaria de segunda ó primera clase, en donde podrán los enfermos quedar á bordo ó ser trasladados al Hospital, siendo desinfectada la ropa sucia de cuerpo y de cama, y desinfectado el barco con arreglo á formulario. Ni los equipajes ni la carga serán desinfectados. Los pasajeros sanos no quedarán sujetos á observación ni vigilancia médica.

Art. 172. Toda embarcación que haya recibido persona ú objeto de un barco incommunicado en puerto ó lazareto, queda sujeta al mismo trato del barco; la persona que entrare en un barco incommunicado deberá seguir la suerte de éste.

Art. 173. Las personas que intervengan en las desinfecciones de equipajes y mercancías, de carga ó de descarga en los lazaretos, quedan sometidas á la observación impuesta á los pasajeros del barco. En las desinfecciones de los barcos de las clases *c*, *d* y *e*, sólo se les someterá á la vigilancia y observación médica.

Art. 174. Las personas que en los lazaretos pasen indebidamente de unos grupos de observación á otros, incurrir en multa y sufrirán el trato correspondiente al de más larga observación de los dos. Los operarios y cargadores de los lazaretos pueden desempeñar sus oficios en los barcos incommunicados por una misma pestilencia, siendo sometidos á la observación, á contar desde la última operación en que hayan intervenido.

Art. 175. Los barcos que hayan sido descargados, sólo podrán ser admitidos á libre plática después de convenientemente lavados y de desinfectarlos, si por la naturaleza de su cargamento lo creyesen necesario las Autoridades sanitarias del puerto.

Art. 176. Las cuarentenas, desinfecciones y tratos sanitarios sufridos por un buque en puertos ó lazaretos extranjeros, le dispensarán ó no de los tratos en los puertos y lazaretos nacionales, según sus condiciones, la salud de sus tripulantes y pasajeros, la naturaleza de la carga y las garantías de material y personal sanitario que ofrezca. La resolución tomada sobre este punto por el Director de Sanidad del puerto ó lazareto se motivará por escrito, enviando el acta duplicada á la Dirección general de Sanidad y al Archivo del puerto.

Art. 177. Las operaciones imprescindibles de aguada ú otros servicios, los desembarcos forzados á que pudieran dar lugar en los barcos incommunicados por cualquier causa sanitaria, se harán de día, bajo la vigilancia de los funcionarios de Sanidad y en el sitio más aislado posible. Las personas que se hallen en estos barcos pueden recibir, con las debidas precauciones, objetos, y corresponder por escrito con el exterior del barco.

Art. 178. Los barcos incommunicados por razón sanitaria deben conservar siempre bandera amarilla, y no podrán salir del puerto sino durante el día, ni dirigir botes, echar escalas ó amarras á los muelles sin previa señal de aviso, á la que se conteste afirmativamente.

Las embarcaciones pequeñas que intenten aproximarse con víveres, mercancías ó personas, lo harán de día y con permiso de la Autoridad sanitaria.

Art. 179. Todos los barcos que se encuentran dispensados de patente por el art. 89, podrán también estar dispensados de reconocimiento á su entrada en los puertos en circunstancias normales.

Art. 180. El Capitán de un barco con patente limpia indubitada (a), al entrar en puerto, izará bandera amarilla, y enviará el bote con los documentos á que se refiere el art. 138 con igual bandera. Al ser aprobada su documentación en tierra, quitará la bandera del bote, y á su vez el barco podrá arriar la suya, comenzando las operaciones de desembarco y descargo que tenga por conveniente.

Art. 181. En todos los demás casos de patentes que hacen necesaria la información á bordo, colocarán un gallardete rojo debajo de la bandera amarilla, para que desde la estación sanitaria salga el personal que ha de reconocerle. Donde no hubiese estación sanitaria, se le despedirá, por medio de señales, á la más próxima.

## CAPITULO XII

### Mercancías.—Su importación y tránsito.—Equipajes. Ganados y animales domésticos.

#### § I

##### EQUIPAJES Y MERCANCIAS

Art. 182. Para los efectos sanitarios, se dividen las mercancías en muy contumaces, contumaces é inofensivas.

Se entiende como contumaces las sustancias capaces por su composición ó estructura, de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran vehemente sospecha de albergarlos.

Las de la primera clase, por la propiedad que tienen de retener en su textura el germen de las enfermedades infecto contagiosas y la dificultad que ofrece su completa desinfección, podrán ser objeto temporalmente de prohibición de entrada; las segundas serán admitidas previa rigurosa desinfección, y las inofensivas entrarán siempre sin ninguna precaución sanitaria.

Art. 183. Se considerarán comprendidas en la primera clase los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, podrán ser motivo de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades sanitarias.

Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir, cueros curtidos pero con pelo, plumas y pelos de animales, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, sustancias en putrefacción y materiales de construcción viejos.

También, para los casos que después se mencionan, se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel.

Figurarán en las de segunda clase: las ropas limpias de uso de los viajeros, los equipajes en buen estado de conservación, el mobiliario, los objetos de metal sin pulimentar ó usados, el algodón, abacá, lino, cañamo lana, seda yute y papel usado en buen estado de conservación.

Estarán incluidas en las de tercera clase los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, el algodón, lino, cañamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; las maderas secas, labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción, la maquinaria, los minerales, y además los impresos, libros, periódicos, la correspondencia y el numerario, desinfectándose sólo los envases, según su naturaleza.

Art. 184. El régimen sanitario que se imponga á las mercancías importadas por la vía marítima será el correspondiente al buque que las conduzca, según su patente, condiciones higiénicas que reuna y accidentes durante la travesía.

Art. 185. No deberá prohibirse la introducción de las mercancías muy contumaces, ni será necesaria la desinfección de las contumaces cuando vengan de tránsito y reunan las condiciones siguientes:

1.ª Constituir grandes bultos comprimidos por fuerza hidráulica, embalados en lonas embreadas y cinchados con flejes de hierro.

2.ª Ir acompañadas de una certificación librada por nuestro Cónsul, ó en su defecto, por la Autoridad gubernativa de la localidad donde se haga la consignación que acredite el punto de su destino, que habrá de ser siempre fuera de nuestro territorio.

Art. 186. Cuando la suciedad de la patente haga referencia á la peste, se considerarán las frutas frescas y las hortalizas como comprendidas en la segunda clase de mercancías, y las sustancias textiles (algodón, lino, etc.) como de la primera.

Los huevos de ave serán recibidos cambiando de envase y la materia entre ellos interpuesta.

Art. 187. Los equipajes de los pasajeros de patente limpia (a) no serán sujetos á ninguna desinfección; los de patente limpia modificada y los de sucia en sus diferentes casos (b hasta la f), deberán sufrir siempre la desinfección de la ropa blanca, y según los casos, á juicio del Director de Sanidad, las demás ropas, utensilios y enseres, empleando siempre los medios desinfectantes que en el Apéndice tercero se detallan.

Art. 188. No puede prohibirse el tránsito de mercancías y efectos de cualquiera de las tres categorías, aun cuando hayan atravesado una comarca contaminada, si se demuestra que durante esa travesía no han tenido ningún transbordo ni contacto sospechoso. Tampoco podrá prohibirse la entrada cuando las mercancías aludidas hayan salido ocho días antes de la aparición de la epidemia del lugar infestado.

Art. 189. Cuando por condiciones especiales creyesen los Jefes de estaciones sanitarias necesaria la desinfección de la correspondencia, no podrá ésta ser sometida más que á la desinfección gaseosa por los medios marcados en el formulario, y respetando siempre los sobres y cubiertas. Lo mismo se hará respecto á los paquetes postales cuando de la declaración de su contenido no resulten portadores de sustancias peligrosas, en cuyo caso serán sometidos á desinfección.

Art. 190. La desinfección de las mercancías en los puertos y fronteras no podrá efectuarse sino con la condición precisa de proceder de territorios contaminados por pestilencia en relación directa con ellos y previa declaración de suciedad, con arreglo á este reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Dirección de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fronteras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego de clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

Art. 192. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 193. Toda mercancía desembarcada de un buque con patente sucia debe considerarse como contaminada y ser sometida al trato que según su clase le pertenezca, en el puerto, si hubiere medios, y si no, en el lazareto.

#### § II

##### GANADOS, AVES Y ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 194. Los ganados *caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda* quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 195. En los puertos, la visita sanitaria se hará antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma: en caso contrario, la susodicha visita no se lleva-

rá á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que baya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 196. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular español, ó en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

(Se continuará)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 1.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Alfajarín, relativo al convenio proyectado por el Sindicato de riegos de Pina para el establecimiento de dos abrevaderos, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que publico en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Moneva se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquel pueblo D. Manuel Artal Muniesa, y á fin de evitar la propagación de la referida enfermedad, se ha señalado para pastar al mencionado ganado el sitio llamado «Fuente de Pedro Pina», en la partida de los Morrones de aquella jurisdicción.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

#### Administración.

Habiendo sido nombrados por Real Orden de 19 Agosto y 5 Septiembre último los Ingenieros industriales D. José María Palou y D. Juan Chelvi para la inspección y vigilancia de los impuestos de alcoholes y azúcares en esta capital y su provincia, y habiendo tomado posesión de sus cargos, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo preceptuado por el art. 19 del vigente reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Siendo la misión de los expresados funcionarios, además de la inspección de las Fábricas de alcoholes y azúcares, la comprobación de los documentos que con sujeción á las disposiciones reglamentarias se les encomienden, se interesa á las Autoridades para que les presten los auxilios que reclamen en el desempeño de su cometido.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de mérito, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## AÑO FORESTAL DE 1899-900

ESTADO de los aprovechamientos de pastos concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1899, que deben subastarse en esta provincia por segunda vez.

PUEBLOS	MONTES	EXTENSION		NÚMERO Y CLASE DE GANADO			PLAZO	TASACION	FECHA DE LA SUBASTACION			OBSERVACIONES	
		TOTAL Hect.	Aprovechada Hect.	Lanar	Cabrio	Vacuuno			Mes	Día	Hora		
<b>PARTIDO DE BELCHITE</b>													
Herrera.....	El Pinar.	780	400	2.000	»	»	Hasta 3 Mayo.	600	Novbre.	27	11		
Idem.....	Dehesa Luquillo.	230	230	1.500	»	»	Idem.	750	Id.	27	12		
<b>PARTIDO DE CALATAYUD</b>													
Sabiñán.....	Serrezuela.	72	72	120	»	»	Hasta 3 Mayo.	60	Novbre.	27	11		
<b>PARTIDO DE SOS</b>													
Luesia.....	Fayanas.	4.000	»	8.000	1.000	100	Anua.	5.000	Novbre.	27	11		
Idem.....	Iguarela y Artasu.	100	»	1.000	100	»	Idem.	300	Id.	27	12		
Salvaterra.....	Moncin caidas.	500	300	300	50	»	Idem.	250	Id.	28	11		
Idem.....	Paco de Orba Baso.	944	544	200	50	»	Idem.	250	Id.	28	12		
<b>PARTIDO DE ZARAGOZA</b>													
Zuera.....	La Cuenca.	1.071	1.071	900	100	»	Hasta 30 Junio.	650	Novbre.	27	11		

Zaragoza 11 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Zaragoza.—Pilar**

## Cédula de requerimiento

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en diligencias de ejecución de sentencia procedente del juicio declarativo de mayor cuantía, instado por D. Francisco Camón Ros, contra D. Alejandro y D.<sup>a</sup> Teresa Serra Garroba y D.<sup>a</sup> Fermina Abella y su hijo Rafael Serra Abella, sobre pago de pesetas, se requiere por medio de la presente á los referidos D. Alejandro Serra, D.<sup>a</sup> Fermina Abella y su hijo Rafael Serra Abella, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de seis días presenten en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas en los indicados autos con la prevención de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1899.—El actuario, Luis Moliner.

**Zaragoza.—San Pablo**

## Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en la causa, sobre lesiones causadas á María Herranz en 16 de Octubre último, y en su domicilio de la calle de San Martín, ha acordado en mérito de ignorarse su paradero, citar á dicha lesionada por medio de cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de 10 días comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número

62, principal, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de citación en forma á la María Herranz, la expedido en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1899.—José Guitarte.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad en diligencias de la Superioridad, referente á causa sobre lesiones, contra Claudiano Nicolay Ojer y otros, se cita al testigo Jorge Alvarez, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de la misma el día 29 del actual, á las doce y media de la tarde, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1899.—El Escribano, Justo Emperador.

**Teruel**

## Cédula de citación

El Sr. D. Teodoro Martín y Morales, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy, acordó la citación de Manuel Navarro, que se dice ser natural y vecino de Zaragoza, sin que conste con más circunstancias personales, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en el sumario que se instruye por juegos prohibidos; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Teruel 9 de Noviembre de 1899.—Blas Gimeno.

## ELECTRA-PERAL ZARAGOZANA

Acordado por el Consejo de Administración de esta Sociedad, la ampliación del servicio que la misma presta, pone en conocimiento del público que desde el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Enero, suministra la energía eléctrica durante las veinticuatro horas del día.

A los que deseen utilizar dicha energía para usos industriales, se les facilitará en las oficinas de esta Sociedad cuantos datos y condiciones apetezcan.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Santiago Baselga.—El Secretario, Fernando Escudero.